

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1926

Tomo XCIX

Núm. 20

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley de Expropiación. . . . .  
Acuerdo que rehabilita en sus derechos civiles para desempeñar cualquier empleo del servicio público federal, al señor Manuel J. Palma. . . . .

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que amplía diversas partidas del Ramo I del Presupuesto de Egresos vigente. . . . .  
Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para auxiliar a los damnificados por las inundaciones en Irapuato y Silao, Gto. . . . .

#### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso que declara libre e incorporado a las reservas petroleras nacionales, el lote formado por tierras de El Carrizo y de la Compañía T. O., en Bravos, Chih. . . . .

### DEPARTAMENTO AGRARIO

1	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Rancho de Afuera, Estado de Coahuila. . . . .	5
2	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Solima, Estado de Coahuila. . . . .	7
3	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa Sofía, Estado de Coahuila. . . . .	8
4	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Razos, Estado de Guanajuato. . . . .	9
	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Partida, Estado de Coahuila. . . . .	11
4	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Palma, Estado de Coahuila. . . . .	12
	Solicitud de los vecinos de Felipe Angeles, Dgo., para la creación de un Centro de Población Agrícola. . . . .	14

### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

	Ley para la organización de espectáculos taurinos de lucro en el D. F. . . . .	14
5	Avisos Judiciales y Generales. . . . .	15 y 16

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

#### LEY DE EXPROPIACION.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE EXPROPIACION

ARTICULO 1º—Se consideran causas de utilidad pública:

I.—El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.—La apertura, ampliación o alineamiento de cañales, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.—El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.—La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.—La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros

artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootías, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.—Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.—La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.—La equitativa distribución de la riqueza aca- parada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.—La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.—Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.—La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.—Los demás casos previstos por leyes especiales.

ARTICULO 2º.—En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1º, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

ARTICULO 3º.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondiente, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva.

ARTICULO 4º.—La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 5º.—Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 6º.—El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

ARTICULO 7º.—Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5º o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

ARTICULO 8º.—En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1º de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata

de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

ARTICULO 9º.—Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubstancialidad del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.

ARTICULO 10.—El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

ARTICULO 11.—Cuando se controveja el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les preverá designar de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

ARTICULO 12.—Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

ARTICULO 13.—En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

ARTICULO 14.—Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

ARTICULO 15.—El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

ARTICULO 16.—Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

ARTICULO 17.—Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

ARTICULO 18.—Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

**ARTICULO 19.**—El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

**ARTICULO 20.**—La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años.

**ARTICULO 21.**—Esta ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competía a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, así como cuando se trate de imponer limitaciones al dominio; y de carácter local para el Distrito y Territorios Federales.—Donaciano Carreón, D. P.—Federico Idar, S. P.—J. Gómez Esparza, D. S.—Juán Garza Tijerina, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.—Rúbrica.

**ACUERDO que rehabilita en sus derechos civiles para desempeñar cualquier empleo del servicio público federal, al señor Manuel J. Palma.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Gobernación.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional  
Presidencia de la República

**ACUERDO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

Vistas para resolver, en definitiva, las actuaciones practicadas ante el H. Tribunal del Sexto Circuito, en el incidente de rehabilitación de derechos promovido por Manuel J. Palma, como reo del delito de peculado, cuya causa fue instruida en el Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo y fallada por el mismo Tribunal del Sexto Circuito en 12 de septiembre de 1929.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Ante el ciudadano Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Méjico, Yuc., por escrito fechado el 19 de marzo del corriente año, ocurrió Manuel J. Palma, solicitando la rehabilitación de sus derechos para desempeñar empleos en el ramo de Telégrafos Nacionales y en otros diversos, manifestando que, por sentencia ejecutoria del H. Tribunal del Sexto Circuito, se le condenó, como reo del delito de peculado, a sufrir la pena de ocho años de prisión ordinaria.

a contar desde el 13 de octubre de 1928, y además, a la inhabilitación perpetua para obtener empleo en el ramo de Telégrafos y de diez años para los de ramo diverso; y que con posterioridad, o sea el 11 de diciembre de 1931, obtuvo del ciudadano Presidente de la República la gracia de indulto, habiendo quedado en absoluta libertad.

**SEGUNDO.**—Ante el Tribunal de Circuito que conoció de este incidente de rehabilitación, fueron presentados por el interesado los documentos que exige el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Penales y visto el parecer del Ministerio Público Federal, el ciudadano Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con fecha 24 de marzo de 1936, dictó resolución que considera fundada la solicitud de rehabilitación de derechos presentada por Manuel J. Palma.

**TERCERO.**—Por los documentos que a su promoción acompañó Manuel J. Palma, ha quedado debidamente comprobado que extinguió en parte la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, así como que obtuvo indulto por gracia quedando definitivamente en libertad el 18 de diciembre de 1931, por lo que han transcurrido más de los tres años de la fecha en que comenzó a extinguirse la pena de inhabilitación que exige el artículo 172 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**CUARTO.**—Remitidas las actuaciones originales a este Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación para que se resuelva en definitiva la solicitud de rehabilitación, y no habiendo motivo alguno para negarla, toda vez que han quedado satisfechos los requisitos que exige la ley, procede ratificar la decisión dictada por el ciudadano Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, en la ciudad de Méjico, Yuc., a que se ha hecho referencia, y conceder la rehabilitación solicitada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 99 y 572 del Código Penal, 574 y 575 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se considera procedente, en definitiva, la solicitud presentada por Manuel J. Palma, para que se le rehabilite en sus derechos para desempeñar empleos en el ramo de Telégrafos Nacionales y en otros diversos.

**SEGUNDO.**—En consecuencia, se reintegra a Manuel J. Palma en sus derechos civiles para que pueda volver a desempeñar cargos o empleos en el ramo de Telégrafos o en cualquiera otro del servicio público federal; quedando sin efecto la inhabilitación que se le impuso en el punto quinto de la sentencia del Tribunal del Sexto Circuito en 12 de septiembre de 1929.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el “Diario Oficial” de la Federación y comuníquese a la autoridad mencionada en el punto que antecede, para que haga las anotaciones correspondientes en el proceso y la dé a conocer al interesado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, D. F., a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.—Rúbrica.